



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

IN  
L

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-6/2020

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** NORMA ELENA  
AMARO HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a  
veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación  
interpuesto por el Partido Acción Nacional <sup>1</sup>, a través del  
Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido  
en Veracruz.

El partido político actor controvierte la resolución del  
Consejo General del INE identificada con la clave  
INE/CG644/2020, así como el Dictamen Consolidado

---

<sup>1</sup> En adelante partido, partido actor, recurrente.

correspondiente, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, relativas al ejercicio dos mil diecinueve.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Recurso de apelación .....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	10
RESUELVE .....	95

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional revoca de manera lisa y llana la determinación asumida en la conclusión **1-C9-VR**, debido a que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el dictamen consolidado no estaban dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del



IN  
L

recurso erogado por la prestación de servicio de producción de los videos, sino con la acreditación misma del gasto, sin que en el caso sea posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*.

Respecto al resto de las conclusiones, esta Sala Regional determina confirmarlas pues en cada caso se acreditó la infracción imputada al partido actor y la imposición de la sanción fue conforme a Derecho tal como se explica en cada apartado de esta ejecutoria.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos 2019.** El treinta y uno de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG183/2020, por el que se dan a conocer, entre otras cosas, los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y

## **SX-RAP-6/2020**

de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**2. Plazos para la entrega de los informes anuales de ingresos y gastos 2019.** El diez de agosto siguiente se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**3. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG644/2020 por la que se impusieron al partido político apelante diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, relacionadas, entre otras, con actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz.

## **II. Recurso de apelación**

**4. Presentación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el partido actor interpuso, directamente ante esta



IN  
L

Sala Regional, recurso de apelación en contra de las determinaciones descritas en el párrafo anterior.

**5. Turno y requerimiento.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, asimismo requirió el trámite de Ley.

**6.** Es importante precisar que el trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**7. Radicación y reserva de admisión.** El veintiocho de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su Ponencia, y reservó proveer sobre la admisión de la demanda, hasta que estuviera integrada correctamente la relación jurídica procesal.

**8. Cumplimiento a requerimiento.** El trece de enero del año de dos mil veintiuno, la autoridad dio cumplimiento al requerimiento formulado, en el que precisó que su periodo vacacional transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno,

por lo que la publicitación del medio de impugnación se realizó el seis de enero, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil dos mil diecinueve, relacionadas, entre otras, con actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz, y **b) por territorio**, puesto que la controversia se relaciona con actividades llevadas a cabo por un Comité



IN  
L

Ejecutivo Estatal del PAN de una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017.

**12.** En el aludido Acuerdo General la Sala Superior ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Medios.

Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito; constan el nombre y la firma autógrafa de la persona que representa al partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**15. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el veintiuno



IN  
L

siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal<sup>4</sup>.

**16.** Sin que en el caso sean computables los días diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veinte, al tratarse de sábados y domingos, los cuales se consideran inhábiles, toda vez que la controversia no se encuentra relacionada con algún procedimiento electoral que se esté llevando a cabo.

**17. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante.

**18.** Por cuanto hace a la personería, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, tiene reconocida su representación, en términos del instrumento notarial número 126,252 (ciento veintiséis mil, doscientos cincuenta y dos) pasado ante la fe del Notario Público Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la notaría pública número cinco de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2013, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55

**19. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

**20. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis***

**21.** Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido político actor controvierte lo siguiente:

**I. Presentación extemporánea de avisos de contratación y de relación mensual de aportantes.**

**a. Conclusiones 1-C1-VR, 1-C6-VR y 1-C23-VR**

**22.** El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por las siguientes conclusiones:

<b>Conclusiones</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C1-VR	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de la relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, las cuales deberán estar a nombre de quien realice la aportación, correspondientes a los meses de enero a mayo	No aplica



IN  
L

Conclusiones		
No.	Conducta infractora	Monto involucrado
1-C6-VR	El sujeto obligado presentó 1 avisos de contratación de operaciones por un monto de \$50,000.00 de manera extemporánea	\$50,000.00
1-C23-VR	El sujeto obligado presentó 17 avisos de contratación de operaciones por un monto de \$7,083,297.97 de manera extemporánea.	\$7,083,297.97

**23.** Derivado de las conclusiones descritas, la autoridad responsable le impuso una sanción económica de 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

#### **b. Planteamiento**

**24.** El partido político actor considera que es injustificada la imposición de la sanción toda vez que la responsable dejó de tomar en cuenta que la presunta falta quedó subsanada al momento de exhibir la documentación correspondiente, tan es así que pudo ser objeto de revisión por parte de la responsable por lo que no se vulneró el adecuado control de los recursos.

**25.** En este sentido argumenta que la sola presentación extemporánea no perjudica la actividad fiscalizadora y tampoco puede ser considerada un incumplimiento a una obligación, pues insiste, finalmente se presentó la documentación.

**26.** Asimismo, considera que la responsable debió expresar las razones y demostrar el supuesto riesgo que se generó o el daño en la presentación extemporánea de la documentación.

**c. Decisión**

**27.** A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado**.

**28.** Con independencia de que partido político actor haya presentado la documentación atinente, en materia de fiscalización se establece la obligación de aportar dichos documentos en un plazo concreto.

**29.** En este sentido, el partido político está obligado no sólo a presentar la documentación ante la autoridad fiscalizadora, sino que debe presentarla en el plazo establecido para ello.

**30.** Por tanto, ante el incumplimiento por parte del partido actor de presentar la documentación en el plazo establecido en la normativa, es conforme a Derecho que la autoridad administrativa sancione esas conductas.

**31.** Además del análisis de la resolución impugnada se constata que la responsable sí expuso las razones para demostrar el riesgo que se generó derivado de las



IN  
L

infracciones a la normativa de fiscalización derivado de las conductas imputadas al ahora partido político actor.

#### **d. Justificación**

##### **d.1 Obligación de presentar el informe de los contratos en un plazo establecido.**

**32.** En la Ley General de Partidos Políticos se prevén diversas obligaciones relacionadas al régimen financiero de los institutos políticos.

**33.** Así, el artículo 61 de la citada Ley General, prevé en el inciso f), fracción II, que fuera de los procesos electorales el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior.

**34.** En este sentido el Reglamento de Fiscalización, prevé, respecto de los contratos celebrados, que los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a los plazos siguientes:

- A)** Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril.
- B)** Abril-junio, a más tardar el 31 de julio.
- C)** Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre y
- D)** Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero.

## **SX-RAP-6/2020**

**35.** El párrafo 2 de del citado precepto reglamentario, establece la información que debe ser considerada al momento de presentarla. Tales datos son: nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores.

**36.** Asimismo, se dispone el deber de la Unidad Técnica de confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados.

**37.** De lo anterior, es posible advertir que existe no sólo el deber jurídico de los partidos políticos de presentar la información relativa a los contratos, sino que la misma debe ser presentada en el plazo establecido para ello.

**38.** Tal previsión se entiende en el contexto de que la propia autoridad debe realizar actos de logística con la finalidad de poder desplegar sus atribuciones relativas a la confirmación de las operaciones reportadas, de ahí la



IN  
L

importancia de que los sujetos obligados cumplan su obligación de presentarlas en el plazo establecido.

**d.2 Obligación de presentar el aviso de la relación mensual de los nombres de los aportantes en el plazo establecido.**

**39.** De acuerdo con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Político, los institutos políticos tienen el derecho a recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

**40.** Financiamiento por la militancia; Financiamiento de simpatizantes; Autofinanciamiento, y Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**41.** Ahora bien, respecto de los dos primeros, el artículo 56, párrafo 5 de la misma Ley General establece el deber de los partidos políticos de entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

**42.** Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 277, inciso f), establece que la relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso deberán entregarse a la Unidad

Técnica a más tardar en los diez días siguientes al último día del mes de que se trate.

**43.** Derivado de lo anterior, se puede advertir, que existe tanto la obligación de los partidos políticos de presentar la relación mensual, como el deber de los partidos de presentar esa relación en el plazo establecido.

**d3. Caso concreto.**

**44.** Ahora bien, respecto a la *Relación mensual de los nombres de los aportantes*, del dictamen consolidado se advierte que el partido político actor al dar respuesta al oficio de errores y omisiones reconoció que presentó de manera extemporánea la relación correspondiente a los meses de enero a mayo.

**45.** Por cuanto hace a los avisos de contratación, en el dictamen consolidado también quedó acreditado que el partido político actor presentó los avisos de contratación de manera extemporánea. Hechos que no se encuentran controvertidos en esta instancia federal.

**46.** En este sentido, es claro que el partido político incumplió el deber de presentar tanto la documentación relacionada con la *Relación mensual de los nombres de los aportantes*, como lo relativo a los avisos de contratación en el tiempo establecido para ello.



IN  
L

**47.** Lo cual constituye una obligación específica que deben cumplir los partidos políticos.

**48.** Así, el hecho de que los partidos hayan presentado la documentación atinente, en modo alguno lo exime de la obligación de presentar dicha documentación en el plazo establecido para ello.

**49.** De ahí que se considere conforme a Derecho que el Instituto Nacional Electoral sancionara al ahora partido político actor.

**50.** Por otra parte, tampoco le asiste razón al partido político actor, cuando señala que la autoridad responsable debió expresar las razones y demostrar el supuesto riesgo que se generó o el daño en la presentación extemporánea de la documentación.

**51.** Ello es así, debido a que del análisis de la resolución impugnada, se constata que la autoridad responsable al analizar la imposición de la sanción, fijó la “trascendencia de la norma transgredida” en la que razonó que con las faltas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

**52.** Ello debido a que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el valor común y se afecta a la persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.**

**53.** Asimismo, la autoridad responsable señaló que en los artículos vulnerados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice.

**54.** Así, continuó razonando la autoridad responsable, que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, en aras de garantizar el principio de certeza.

**55.** Ese orden de ideas, la autoridad responsable razonó que es deber de los entes políticos **informar en tiempo y forma** los movimientos realizados y generados durante el



IN  
L

periodo a revisar **para el correcto desarrollo de su contabilidad**, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, **mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.**

**56.** De lo anterior se constata que la autoridad responsable sí expuso las razones para demostrar el riesgo que se generó derivado de las infracciones a la normativa electoral derivado de las conductas imputadas al ahora partido político actor.

**57.** En razón de lo expuesto, es que no le asiste razón al ahora actor.

## **II. Conclusiones relacionadas con la falta de acreditación de objeto partidista.**

### **Conclusiones 1-C5-VR, 1-C7-VR, 1-C9-VR y 1-C13-VR**

**58.** El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por las siguientes conclusiones:

<b>Conclusiones</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C5-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto	\$478,145.88

## SX-RAP-6/2020

<b>Conclusiones</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
	partidista por un importe de \$478,145.88	
1-C7-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,792,748.00.	\$4,792,748.00.
1-C9-VR	El sujeto obligado reportó gastos por concepto de propaganda contratada en internet que carecen de objeto partidista por un importe de \$464,000.00.	\$464,000.00.
1-C13-VR	El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por \$6,882,084.32	\$6,882,084.32

**59.** Derivado de las conclusiones descritas, la autoridad responsable le impuso una sanción en cada caso de una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido hasta alcanzar las cantidades siguientes:

<b>No.</b>	<b>Reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar</b>
1-C5-VR	\$478,145.88 (Cuatrocientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 88/100 M.N.)
1-C7-VR	\$4,792,748.00. (Cuatro millones setecientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
1-C9-VR	\$464,000.00. (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
1-C13-VR	\$6,882,084.32 (Seis millones ochocientos ochenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

**60.** Ahora bien, del análisis de su escrito de demanda se constata que el partido político actor aduce por una parte agravios relacionado de manera general con las cuatro conclusiones descritas y, posteriormente, hace referencia de manera específica a cada una de ellas.

**61.** En razón de lo anterior, se analizará en primer lugar el agravio que atañe a las cuatro conclusiones y



IN  
L

posteriormente cada uno de los conceptos de agravio respecto de cada conclusión.

## **II.I Falta de tipificación de la infracción imputada.**

### **a. Planteamiento**

**62.** El partido político actor señala que la conducta irregular no se encuentra tipificada en la legislación electoral.

**63.** Aduce que en la Ley General de Partidos Políticos no se establece como infracción el tipo administrativo que la responsable pretende imputar a su representada, pues desde su perspectiva se pretende contemplar e integrar el tipo con lo dispuesto en la norma reglamentaria.

**64.** Considera que sólo las conductas tipificadas en la ley como delitos o infracciones pueden ser consideradas como tales.

**65.** En esta línea argumentativa señala que resulta transgresor del principio de certeza y seguridad jurídica, que a través de una conjunción de dos o más disposiciones se articule un sólo tipo, por lo que en materia administrativa sancionadora no es válido que en un precepto legal se establezca la infracción y en otro la sanción.

**66.** Asimismo, argumenta que, si bien los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y que tienen el deber de reportar sus ingresos y gastos, lo cierto es que en la legislación no existe una disposición expresa que determine qué puede y qué no puede considerarse como un gasto con objeto partidista, es decir, no existe un catálogo de actividades económicas, mercantiles y civiles que puedan o no puedan realizar los partidos.

**67.** Aduce que si bien se puede imponer una sanción a través del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), el mismo se encuentra limitado, al principio de reserva de ley (solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento), el supuesto debe estar determinado previo a la comisión del hecho; la norma debe estar expresada de forma escrita, su interpretación y aplicación es estricta, esto es que estén previstas en forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvíos a parámetros extralegales.

**68.** En este sentido señala que en el entramado constitucional y legal es evidente que el supuesto jurídico de sancionar a un partido político por haber realizado gastos que carecen de un objeto partidista no se encuentra previsto y al dejar dicha atribución a la autoridad



IN  
L

administrativa para integrar y determinar el tipo lo deja en estado de indefensión.

69. Por tanto, concluye que se debe elaborar un catálogo de gastos válidos para el ejercicio ordinario, a fin de que los partidos políticos tengan plena certeza sobre lo que constituye un gasto con objeto partidista.

#### **b. Decisión.**

70. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

71. Con independencia de que en el derecho administrativo sancionador se reconoce el principio de tipicidad derivado a que es una manifestación del ius puniendi estatal, en el caso, la infracción atribuible al partido político en las conclusiones bajo análisis, no se fundaron en algún precepto reglamentario, sino que la misma deriva del incumplimiento al artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

72. En este orden de ideas, resultan **inoperantes** los conceptos de agravio en los en los que aduce que se vulneró el principio de tipicidad debido a que la autoridad

contempló e integró el *tipo* con lo dispuesto en la norma reglamentaria.

**73.** Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio en el que aduce que la infracción imputada no está tipificada en la Ley, debido a que el objeto partidista tiene base constitucional y configuración legal.

### **C. Decisión.**

#### **C.1 Principio de tipicidad**

**74.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

**75.** Por ello, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura además de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.



IN  
L

**76.** En cuanto al principio de tipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>5</sup> que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse a dicho principio, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

### **c.2 Caso concreto**

**77.** Del análisis de la resolución impugnada, se constata que la autoridad responsable, una vez establecidas las conductas infractoras imputadas al partido, las cuales han sido precisadas en párrafos previos, precedió a la calificación de la falta.

**78.** En este sentido al establecer el “*Tipo de infracción*”, consideró que las faltas correspondían a la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 100/2006. TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 y en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>.

actividades señaladas expresamente en la ley, **atentando a lo dispuesto en el en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.**

**79.** Posteriormente al analizar la “trascendencia de la normatividad transgredida”, la autoridad responsable señaló que de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento; sin embargo, en el aludido artículo 25, párrafo 1 inciso n), se les imponía la obligación de aplicar el financiamiento por cualquiera de las modalidades, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas.

**80.** Más adelante señaló que en las conclusiones bajo estudio, el instituto político **vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>.**

**81.** Derivado de lo reseñado hasta aquí, es claro que la autoridad responsable no sancionó al partido político actor bajo un supuesto establecido en un precepto

---

<sup>6</sup> Página 1951 de la resolución impugnada.



IN  
L

reglamentario, sino que lo fue a partir del incumplimiento a una obligación prevista en una disposición legal.

**82.** En razón de lo anterior, devienen **inoperantes** los conceptos de agravios relacionados con los alcances de la aplicación del principio de tipicidad y la posible vulneración a los principios del ius puniendi, pues los mismos los hace depender de la premisa incorrecta de que fue sancionado a partir de lo previsto en una norma reglamentaria, lo cual fue desvirtuado en párrafos previos.

**83.** Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio en el que aduce que la infracción imputada no está tipificada en la Ley.

**84.** Lo anterior es así, porque el partido actor parte de una idea equivocada, en tanto que el objeto partidista tiene base constitucional y configuración legal.

**85.** Al respecto, como se señaló previamente en las conclusiones bajo análisis, la autoridad responsable determinó como irregularidades, la existencia de gastos sin objeto partidista, en contravención del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos

**86.** Sobre el particular debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-

RAP-21/2019, sustentó que, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “*objeto partidista*”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

**87.** Así, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece las obligaciones de los institutos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

**88.** A su vez, el artículo 41 párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

**89.** Ahora bien, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, debido a que, por definición, el



IN  
L

financiamiento público constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines establecidos en la propia Constitución Federal.

**90.** Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras.

**91.** Así, la Constitución federal reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

**92.** Tales tipos de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y son del orden siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

## **SX-RAP-6/2020**

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**93.** En ese sentido, los partidos políticos están obligados a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, por lo que, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

**94.** Asimismo, el término “objeto partidista” se encuentra contenido en la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados, motivo por el cual se han implementado diversos procedimientos de fiscalización, con el propósito de comprobar que cumplen con tal obligación.

**95.** En tal orden de ideas, el partido político recurrente tiene el deber de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.



IN  
L

96. Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público<sup>7</sup>.

97. Por tanto, como se adelantó, el concepto de agravio es infundado, pues como ha quedado establecido las sanciones impuestas por el partido derivan de la infracción prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

98. Finalmente resulta **infundado** el concepto de agravio de en el que señala que debe establecerse un catálogo en el que se prevean las conductas que tengan un objeto partidista.

99. Ello es así, debido a que como quedó establecido en la citada norma se concluyó que el término “objeto partidista” aplicado a un gasto, se refiere a que este se haya erogado persiguiendo los fines de los partidos políticos, por lo que ante la pluralidad de opciones que pueden contratar los partidos políticos para alcanzar dichos

---

<sup>7</sup> Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2019.

## **SX-RAP-6/2020**

fines, sería imposible establecer un catálogo en el que se previeran todos los supuestos posibles.

**100.** Por ende, se considera que es suficiente la conclusión a la que se ha arribado, pues en ella se abarcan todos los supuestos que pueden ser generados, pero con la limitante de que en cada gasto se debe acreditar fehacientemente que se erogó con la finalidad de perseguir los fines de los partidos políticos.

### **II.II Conclusión 1-C5-VR**

<b>Conclusión</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C5-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$478,145.88	\$478,145.88

#### **a. Planteamiento**

**101.** El partido político señala que es incongruente la autoridad responsable puesto que por una parte determinó que aportó pólizas con soporte documental como comprobantes fiscales y evidencia de pago, pero por otra considera que omitió presentar las evidencias que justifiquen “razonablemente” que el objeto del gasto estuviera relacionado con actividades del partido.

**102.** Argumenta que la responsable hizo un indebido análisis de lo que presentó, consistentes en las pólizas del proveedor Melesio Morales Pucheta, así como de la



IN  
L

evidencia de las actividades realizadas a través de las bitácoras de recorrido, pues en ellas se señaló el destino, los días de viaje y combustible utilizado, además de los oficios de comisión signados por el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora al personal que utilizó los vehículos para el traslado de material necesario para la instalación de los centros de votación y demás actividades propias del proceso extraordinario de elección así como diversas labores de apoyo a cargo de la Comisión Directiva Provisional en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

**103.** Asimismo, aduce que adjuntó la convocatoria para la elección todo lo cual considera debe bastar para justificar razonablemente que los vehículos arrendados se utilizaron en las labores a cargo de la citada Comisión Directiva y de la Comisión Estatal Organizadora, evidencias que pueden ser consultadas mediante referencias contables PN-DR-57/09-19 y PN-DR-10/09-19.

**104.** Por otra parte, señala que la responsable realizó un indebido análisis de las pólizas del proveedor de autobuses Turísticos Express S.A de C.V. pues se realizó la corrección de las evidencias fotográficas, cargándose las muestras correctas.

## **SX-RAP-6/2020**

**105.** Además, señala que se presentó evidencia de las actividades realizadas, a través de las bitácoras de recorrido y los oficios de comisión signados por el Presidente de la Comisión Organizadora al personal que utilizó los vehículos para el traslado de material necesario para la instalación de los centros de votación y demás actividades del proceso extraordinario de elección, adjuntando también la convocatoria correspondiente, evidencias que pueden ser consultadas en las referencias contables PN-DR-65/09-19 y PN-DR-9/09-19.

**106.** Finalmente por cuanto hace a las pólizas del proveedor Ernesto Bautista González, se realizó la corrección de las evidencias fotográficas, cargándose las muestras correctas; argumenta que ya se encontraban cargadas las bitácoras de servicio de los recorridos realizados y se robusteció el objeto partidista con los oficios de comisión suscritos por el Presidente de la Comisión Organizadora y de igual manera los vehículos se utilizaron para la instalación de los centros de votación, adjuntando la convocatoria, evidencias que pueden ser consultadas mediante las referencias contables PN-DR-66/09-19 y PN-DR-11/09-19.

### **b. Decisión.**



IN  
L

**107.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

**108.** Por una parte, se debe preciar que del análisis del dictamen consolidado efectivamente se constata que la autoridad responsable al realizar la revisión a la cuenta *“Procesos internos de selección de dirigentes, subcuentas “Arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles” y “Otros gastos”* observó pólizas que presentan como soporte documental comprobantes fiscales y evidencia de pago; sin embargo, omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

**109.** Ahora bien, tal circunstancia en modo alguno constituye una incongruencia de la autoridad responsable, ello debido a que los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, de la Ley General de Partidos Políticos tienen el deber de acreditar fehacientemente los gastos realizados, mismos que deben estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales.

**110.** Aunado al citado deber, el gasto no sólo debe estar plenamente acreditado, sino que, como se señaló en el apartado previo, deben estar destinados a un objeto partidista.

## SX-RAP-6/2020

**111.** Derivado de lo anterior, la simple comprobación fiscal y el correspondiente pago son insuficientes para acreditar que el gasto realizado cumple por sí mismo un objeto partidista.

**112.** En este sentido, el partido político debe aportar a la autoridad fiscalizadora elementos de prueba con los que acredite razonablemente que el gasto realizado cumple con el objeto partidista.

**113.** Por lo anterior es que a juicio de esta Sala Regional no existe incongruencia por parte de la autoridad responsable.

**114.** Ahora bien, por cuanto hace a la indebida valoración de las pólizas de los proveedores que señala el actor y de las evidencias que presentó se debe precisar lo siguiente.

**115.** Una vez que se le notificó al actor el oficio de errores y omisiones, y analizada la respuesta dada por el partido, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

**116.** Por cuanto hace al proveedor *Melesio Morales Pucheta*, observó que:

“presentó evidencia fotográfica de vehículos arrendados, sin embargo, **omitió presentar evidencia de las actividades realizadas**, como pueden ser, bitácoras de recorrido en donde se señale el destino, los días de viaje y combustible utilizado; **informes o fotografías de las actividades realizadas**; oficios de comisión del personal



IN  
L

que utilizó los vehículos o demás evidencia que justifique razonablemente que los vehículos arrendados se utilizaron para labores a cargo de la Comisión Directiva Provisional en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, como se señala”.

**117.** Respecto al proveedor *Turísticos Express S.A. de C.V.*, la autoridad responsable concluyó que el partido:

*presentó evidencia fotográfica en la cual se aprecian autobuses, sin embargo, el contrato señala en su Anexo 1, que el gasto erogado es por concepto de la renta de 8 camionetas de marca Toyota y Nissan, lo cual, es diferente a lo que se muestra en la evidencia presentada, asimismo, **omitió presentar evidencia de las actividades realizadas**, como pueden ser, bitácoras de recorrido en donde se señale el destino, los días de viaje y combustible utilizado; **informes o fotografías de las actividades realizadas**; oficios de comisión del personal que utilizó los vehículos o demás evidencia que justifique razonablemente que los vehículos arrendados se utilizaron para para labores a cargo de la Comisión Directiva Provisional en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, como se señala.*

**118.** Finalmente, respecto al proveedor *Ernesto Bautista González*, la autoridad señaló que el partido:

*presentó evidencia fotográfica de 2 camionetas de la marca Mercedes Benz modelo Sprinter, así como bitácoras de recorrido de las mismas, sin embargo, el contrato señala en su Anexo 1 que el gasto erogado fue por concepto de la renta de 6 camionetas de la marca Toyota y Nissan, diferentes a lo que se aprecia en las evidencias presentadas, asimismo, **omitió presentar evidencia de las actividades realizadas**, como pueden ser, **informes o fotografías de las actividades realizadas**; oficios de comisión del personal que utilizó los vehículos o demás evidencia que justifique razonablemente que los vehículos arrendados se utilizaron para para labores a cargo de la Comisión Directiva Provisional en funciones del Comité Directivo Estatal del*

## **SX-RAP-6/2020**

*PAN en Veracruz, como se señala.*

**119.** Por lo anterior, la autoridad responsable solicitó al partido las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

**120.** En respuesta el partido político señaló, en cada una de las observaciones, que se habían presentado las evidencias de las actividades realizadas, a través de las bitácoras de recorrido y de los oficios de comisión signados por el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora al personal que utilizó los vehículos para el traslado de material necesario para la instalación de los centros de votación y demás actividades propias del proceso extraordinario de la elección. Adjuntando además la convocatoria respectiva.

**121.** Evidencias que podían ser consultadas en las referencias contables siguientes: PN-DR-57/09-19; PN-DR-10/09-19; PN-DR-65/09-19; PN-DR-9/09-19; PN-DR-66/09-19 y PN-DR-11/09-19.

**122.** Derivado de lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis correspondiente, y determinó que por cuanto hacia al proveedor Melesio Morales Pucheta el gasto correspondía a la renta de once vehículos y que sólo había presentado evidencia fotográfica de dos vehículos;



IN  
L

no obstante, de las pólizas PN-DR-65/09-19, PN-DR-9/09-19, PN-DR-66/09-19 y PN-DR-11/09-19, había encontrado evidencia de cinco vehículos más.

**123.** Finalmente, razonó que respecto de los cuatro vehículos restantes<sup>8</sup> señalados en el Anexo 1 del contrato de prestación de servicios, de las bitácoras de recorrido y los oficios de comisión presentados, no se localizó evidencia fotográfica de los mismos, por lo cual concluyó que no tenía elementos suficientes para determinar que el gasto por \$142,426.44 correspondiente a dichos vehículos, tenían relación con las actividades del partido ya que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia correspondiente<sup>9</sup>.

**124.** Por lo que respecta al proveedor, *Autobuses Turísticos Express S.A. De C.V.*, la autoridad razonó que el gasto correspondía a la renta de ocho vehículos, y dentro de la documentación adjunta a las pólizas, el partido presentó evidencia fotográfica, únicamente de dos vehículos<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Con placas YA384A, XYP659A, YLB4736 y XWV5022.

<sup>9</sup> Cabe precisar que el monto total de la renta de los vehículos observados correspondientes al proveedor *Melesio Morales Pucheta* es de \$401,846.11 pesos.

<sup>10</sup> Mismos que tienen las placas XWR6032 y XXA6678.

## SX-RAP-6/2020

**125.** No obstante, respecto de seis vehículos,<sup>11</sup> señalados en el Anexo 1 del contrato de prestación de servicios, de las bitácoras de recorrido y los oficios de comisión presentados, no se localizó evidencia fotográfica de los mismos, por lo cual concluyó que no había elementos suficientes para determinar que el gasto por \$208,552.98 correspondiente a dichos vehículos, tiene relación con actividades del partido ya que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia correspondiente<sup>12</sup>.

**126.** Finalmente, por lo que hace al proveedor *Ernesto Bautista González*, la autoridad señaló que el gasto correspondía a la renta de seis vehículos y que dentro de la documentación adjunta a las pólizas, el partido no presentó evidencia fotográfica; sin embargo, dentro de las pólizas PN-DR-57/09-19, PN-DR-10/09-19, PN-DR-65/09-19 y PN-DR-9/09-19, se encontraba la evidencia fotográfica de dos vehículos.<sup>13</sup>

**127.** Sin embargo, de los cuatro vehículos restantes<sup>14</sup> señalados en el Anexo 1 del contrato de prestación de servicios, de las bitácoras de recorrido y los oficios de

---

<sup>11</sup> Con placas MXB4938, XWY6969, XWW9853, YKM7087, N51AAN y XXE4109

<sup>12</sup> Cabe precisar que el monto total de la renta de los vehículos observados correspondientes al proveedor *Autobuses Turísticos Express S.A. de C.V.* es de \$279,766.19.

<sup>13</sup> Con placas YBC850A y XXE3555.

<sup>14</sup> Identificados con las placas XWC7294, YCF815A, G13AYB y YAJ400A.



IN  
L

comisión presentados, no se localizó evidencia fotográfica de los mismos, por lo cual concluyó que no había elementos suficientes para determinar que el gasto por \$127,166.46 correspondiente a dichos vehículos, tiene relación con actividades del partido ya que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia correspondiente<sup>15</sup>.

**128.** De lo anterior, se puede constatar que contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración las pólizas que señaló en su escrito de demanda, tan es así que en algunos casos la observación por determinados vehículos quedó subsanada, pues los montos por los cuales fue sancionado el partido no fue sobre la totalidad de lo pactado por cada proveedor, sino únicamente respecto de la renta de los vehículos en los que el partido no aportó la evidencia fotográfica de las actividades realizadas.

**129.** Aunado a lo anterior se constata que la responsable fue minuciosa al señalar, respecto de cada proveedor, el vehículo en particular respecto de los cuales el partido no aportó la evidencia fotográfica atinente, sin que ante este órgano jurisdiccional el partido haya aportado elemento de

---

<sup>15</sup> El monto total de la renta de los vehículos observados correspondientes al proveedor *Ernesto Bautista González*, es de \$193,293.01.

## **SX-RAP-6/2020**

prueba alguno en el que se demuestre que respecto de la renta de esos vehículos haya aportado la evidencia fotográfica de las actividades realizadas.

**130.** Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a Derecho el estudio realizado por la responsable, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

### **II.III Conclusión 1-C7-VR**

<b>Conclusión</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C7-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,792,748.00.	\$4,792,748.00.

#### **a. Planteamiento.**

**131.** El partido político señala que la autoridad responsable se contradice, pues en el dictamen reconoció que presentó evidencia fotográfica de los vehículos rentados, así como las bitácoras de recorridos, oficios de comisión de personal que hizo uso de los vehículos y reporte de comisión, en donde se señalaron las actividades que desarrollaron, de igual manera, presentó como evidencia un calendario de cursos en el cual se detallan fechas y lugares para su realización, asimismo, presentó un papel de trabajo en donde señala el nombre de los archivos los cuales presenta como evidencia para justificar el objeto del gasto.



IN  
L

**132.** Sin embargo, la autoridad determinó que omitió presentar evidencia que sustentara la realización de todo lo señalado tanto en los oficios de comisión y el calendario de los cursos, como son las listas de asistencia de las personas que asistieron, evidencias fotográficas de la realización de los cursos, convocatorias o demás evidencia que permitan identificar que efectivamente las actividades señaladas en las aclaraciones fueron realizadas; por tanto, determinó que no se presentó evidencia fehaciente de la realización de las actividades en las cuales se cumpla dicho objetivo.

**133.** Aduce que la responsable soslayó todos los elementos probatorios y sin justificación alguna, señaló que no se aportaron más elementos, por lo que considera que debió señalar por qué las pruebas que sí tuvo a la vista no resultaban suficientes, es decir, debió dar razones para determinar que no estaba demostrado el objeto partidista, además de que no se valoró su respuesta al oficio de errores y omisiones.

#### **b. Decisión**

**134.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

**135.** Al caso, es importante precisar que la autoridad responsable respecto de este tópico señaló que del análisis

## SX-RAP-6/2020

a la documentación presentada en el SIF, se observaron registros contables que presentan como soporte documental contratos, comprobantes fiscales y evidencia de pago por concepto de renta de vehículos por un monto de \$4,792,748.00; sin embargo, omitió presentar **las evidencias de los vehículos arrendados, así como elementos que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido**, de treinta pólizas<sup>16</sup>.

**136.** Una vez analizada la respuesta dada por el partido, la autoridad responsable razonó que respecto de trece pólizas<sup>17</sup> presentó, como documentación adjunta muestras de los vehículos arrendados, así como bitácoras de recorrido, de igual manera tuvo por hechas las aclaraciones del partido en las que señaló que el objeto partidista del gasto se cumplió debido a que se realizaron diversos eventos a lo largo del año para dar a conocer las plataformas de acción así como difundir actividades y realizar dinámicas de integración entre sus militantes y simpatizantes; sin embargo, la autoridad le hizo saber que **omitió presentar evidencia fehaciente de la realización de dichas actividades** con el fin de demostrar lo

---

<sup>16</sup> Mismas que están descritas en el anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/10056/2020.

<sup>17</sup> Identificadas con la referencia "1" del referido anexo.



IN  
L

mencionado en las pólizas señaladas y en sus aclaraciones.

**137.** Asimismo, respecto de 17 pólizas<sup>18</sup> observó que el partido, en sus aclaraciones, señaló que el objeto partidista del gasto se cumplía pues se realizaron diversos eventos a lo largo del año para dar a conocer las plataformas de acción así como difundir actividades y realizar dinámicas de integración entre sus militantes y simpatizantes; sin embargo, le hizo de su **conocimiento que omitió presentar evidencia fehaciente de la realización de dichas actividades con el fin de demostrar lo mencionado en las pólizas señaladas y en sus aclaraciones**, asimismo, omitió presentar muestras o evidencias fotográficas de los vehículos arrendados, **así como bitácoras de los recorridos realizados.**

**138.** En respuesta a lo anterior, el partido político presentó las muestras fotográficas de los vehículos arrendados, así como las bitácoras de los recorridos realizados, los oficios de comisión, bitácoras de combustible y el reporte de comisión de los trabajos realizados, lo cual adujo estaba cargado en el SIF, a través de la ruta que señaló en su propio escrito.

---

<sup>18</sup> Identificadas con la referencia "2" del mismo anexo.

**139.** Hecho lo anterior, la autoridad responsable analizó las aclaraciones y la documentación presentada por el partido en el SIF, con lo cual se constató que el partido presentó, dentro de las pólizas señaladas, evidencia fotográfica de los vehículos rentados, así como bitácoras de recorrido, oficios de comisión del personal que hizo uso de estos y reporte de comisión, en donde señala las actividades a desarrollar.

**140.** De igual manera, la autoridad razonó que el partido presentó como evidencia un calendario de cursos en el cual se detallan fechas y lugares para su realización, un papel de trabajo en donde señala el nombre de los archivos ello como evidencia para justificar el objeto del gasto, **misimos que consisten en los oficios de comisión, bitácoras de recorrido y reporte de comisión** ya mencionados.

**141.** No obstante lo anterior, la autoridad responsable señaló que el partido omitió presentar evidencia que sustente la realización de todo lo señalado tanto en los oficios de comisión, el reporte de la comisión y el calendario de los cursos, como son listas de asistencia de las personas que asistieron, **evidencias fotográfica de la realización de los cursos**, convocatorias o demás evidencia que permitan identificar que efectivamente las



IN  
L

actividades señaladas en sus aclaraciones fueron realizadas.

**142.** En este contexto, la autoridad responsable razonó que si bien el sujeto obligado señaló en sus reportes de comisión que el objetivo de estas fue fomentar la vida democrática del Partido Acción Nacional, **no presentó evidencia fehaciente de la realización de las actividades en las cuales se cumpla dicho objetivo.**

**143.** Así, argumentó que como autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, vigilar que los recursos que, sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

**144.** En ese sentido concluyó que no contaba con los elementos suficientes que den certeza de que los gastos por concepto de renta de vehículos detallados en el Anexo 3.5.1-VR del dictamen, por un monto de \$4,792,748.00 tuvieron un objeto partidista; por lo que la observación no quedó atendida.

**145.** Ahora bien, como se puede advertir, la autoridad responsable requirió al partido político actor para que, por

una parte, presentara las evidencias de los vehículos arrendados y, por otra, los elementos que permitieran identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

**146.** Es decir, por un lado, se le requirió evidencia para acreditar la existencia de la prestación del servicio establecido en los contratos respectivos (evidencia de los vehículos arrendados), ello conforme a lo previsto en el artículo 374 del Reglamento de Fiscalización y por otro que ese gasto hubiera sido erogado para un objeto partidista de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n).

**147.** Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no existe la incongruencia planteada por el partido político, debido a que el hecho de que presentara la evidencia correspondiente a los vehículos rentados, no lo eximia a presentar elementos de prueba que permitiera acreditar que los servicios contratados efectivamente se utilizaron con un objeto partidista; puesto que, como se señaló, dichas conductas atañen a obligaciones diversas de los partidos, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

**148.** Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos en los que el partido aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración los documentos que aportó, y que no



IN  
L

señaló por qué los mismos eran insuficientes, tampoco le asiste razón.

**149.** Ello es así, porque tal y como quedó reseñado en párrafos previos, la autoridad responsable si tomó en consideración los elementos de prueba que aportó, tan es así, que la propia autoridad tuvo por acreditado que el partido presentó la evidencia fotográfica de los vehículos rentados, así como bitácoras de recorrido, oficios de comisión del personal que hizo uso de estos y reporte de comisión, un calendario de cursos en el cual se detallan fechas y lugares para su realización.

**150.** No obstante, la autoridad especificó que el partido había omitido presentar evidencia que sustente la realización de todo lo señalado tanto en los oficios de comisión, el reporte de la comisión y el calendario de los cursos.

**151.** Es decir, si bien aportó las referidas documentales, no quedó acreditado que las actividades en las que se utilizaron los vehículos efectivamente se hayan realizado.

**152.** En este contexto es que, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí dio las razones por las cuales no eran suficientes los documentos que aportó para acreditar el objeto partidista.

## SX-RAP-6/2020

**153.** Lo cual a juicio de esta Sala Regional es conforme a Derecho, debido a que para tener por cumplido el objeto partidista, era necesario que el partido acreditara la realización de las actividades en las cuales se utilizaron los vehículos rentados.

**154.** Máxime que en el caso, después de la primera respuesta dada al oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable le hizo saber al partido político que si bien señaló que se llevaron diversos eventos a lo largo del año acreditar el objeto partidista de la renta de vehículos, había omitido **presentar evidencia fehaciente de la realización de dichas actividades**, es decir, de los eventos en los que se utilizaron los vehículos rentados.

**155.** Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

### II.IV Conclusión 1-C9-VR

Conclusión		
No.	Conducta infractora	Monto involucrado
1-C9-VR	El sujeto obligado reportó gastos por concepto de propaganda contratada en internet que carecen de objeto partidista por un importe de \$464,000.00.	\$464,000.00.

#### a. Planteamiento



IN  
L

**156.** El partido señala que sí demostró que el gasto se encontraba relacionado con fines del partido, de forma que se encuentra injustificada la sanción correspondiente.

**157.** En ese sentido aduce que presentó la relación detallada de la propaganda contratada en Internet, en la que se especificó la duración de cada uno de los videos, mismas que se presentaron como evidencia del servicio contratado.

**158.** Además, presentó como documentación adjunta a la póliza, un adendum al contrato de prestación de servicios celebrado el uno de julio de 2019 con la proveedora Rosa María Moreno Huerta, en la que se disminuyó la cantidad de videos a entregar y el monto pactado.

#### **b. Decisión**

**159.** A juicio de esta Sala Regional es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio.

**160.** Al respecto es importante precisar que la autoridad responsable en el dictamen consolidado estableció que del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos por concepto **de propaganda contratada en internet que carecen de diversa documentación soporte.**

## **SX-RAP-6/2020**

**161.** Al dar respuesta a la observación correspondiente, el partido informó que se encontraba debidamente cargado el soporte documental en la póliza PN-DR-181/07-19.

**162.** Una vez analizada la respuesta la autoridad responsable consideró que en la citada póliza el partido presentó la relación detallada con todos los requisitos que establece la norma, además de las muestras, consistentes en 4 videos digitales.

**163.** La duración de cada uno fue el siguiente: video 1: 01:08 min., video 2: 00:56 min., video 3: 00:53 min., y video 4: 00:32 min.

**164.** Sin embargo, la autoridad señaló que en el adendum al contrato se estipuló que los videos tendrían una duración **no menor de dos minutos y no mayor a cinco minutos cada uno.**

**165.** Por lo anterior, consideró que el producto señalado no corresponde a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios.

**166.** En respuesta a lo anterior, el partido manifestó que, por un error humano involuntario, se cargó el archivo equivocado, siendo el caso que en dicho Adendum modificadorio no sólo se modificó el número de videos y el monto del contrato original, sino que se eliminó también la



IN  
L

condicionante de la duración de los videos en virtud de que, al bajar el monto total del contrato, bajó el costo unitario de producción de cada video en consecuencia iba a variar la duración de los mismos.

**167.** Una vez analizada la respuesta, la autoridad responsable razonó que se presentó la relación detallada de la propaganda contratada en internet, además de que se presentó un Adendum al contrato de prestación de servicios celebrado el 1 de julio de 2019 con la proveedora Rosa María Moreno Huerta.

**168.** Dentro de las modificaciones estaba lo estipulado en la cláusula segunda con lo cual se disminuyó la cantidad de los videos a entregar de 14 a 4, además de establecer la duración de los mismos que sería no menor a 2 minutos y no mayor a 5 minutos, asimismo se modificó la cláusula cuarta disminuyendo de \$1,624,000.00 a \$464,000.00 por concepto de contraprestación del servicio.

**169.** Además de que quedó acreditado que en la cláusula primera se dispuso que:

“EL PRESTADOR” se obliga a llevar a cabo el servicio de alquiler de equipo (Cámara Sony 4K, Iluminación Profesional, Tele Prompter, Pantalla Verde, Tripie, Óptica y Tarjeta de Almacenamiento) y Producción Artística (Guion técnico, Edición lineal, Corrección de Color, Guion Literario, Animación en 2D y Diseño Gráfico) se (sic) **spot publicitario** a “EL CLIENTE”.

## **SX-RAP-6/2020**

**170.** Derivado de lo anterior la autoridad observó que las muestras detalladas en la relación presentada, no coincidían con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios ya con el Adendum realizado, por este motivo el partido volvió a modificar el contrato argumentando en sus aclaraciones que por un error humano involuntario se cargó el archivo equivocado, modificando nuevamente la cláusula segunda y quitando la condicionante de la duración de los videos.

**171.** A su vez el partido señaló que al bajar el monto total del contrato, bajó el costo unitario de producción de cada video en consecuencia iba a variar la duración de los mismos; sin embargo, la autoridad responsable razonó que del análisis hecho se constató que el contrato original estipulaba que el prestador de servicios realizaría 14 videos, para lo cual, el costo total sería por \$1,624,000.00, lo que corresponde a \$116,000.00 como valor unitario por cada video realizado con la duración específica de no menor a 2 minutos y no mayor a 5, con la calidad correspondiente a lo estipulado en la cláusula primera donde se detalla el equipo y la producción para los mismos; a su vez, el adendum al contrato disminuye solo la cantidad de videos de 14 a 4 y a su vez su costo total que es de \$464,000.00, mismos que corresponden a un costo unitario de \$116,000.00 por la realización de cada video



IN  
L

con las especificaciones ya mencionadas, en ese tenor, se observa que el costo unitario de producción de cada video no disminuyó, siguió siendo el mismo, **por lo cual no debieron modificarse las especificaciones de dichos videos** ya que de acuerdo a lo señalado, en sus aclaraciones, el costo de producción no disminuyó.

**172.** Por lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable concluyó que no tenía la certeza de que las muestras presentadas **como evidencia y comprobación del gasto, correspondan a este, debido a que no cumplen con las especificaciones señaladas de duración y calidad; por lo tanto**, no tenía evidencia que justifique razonablemente que el objeto del gasto tiene relación con las actividades del partido; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

**173.** Ahora bien, de lo expuesto, se puede constatar que la autoridad responsable, en un primer momento, precisó la duración de cada uno de los videos que presentó el partido y concluyó que el producto entregado no correspondía a lo estipulado en el contrato respectivo, ello a pesar de que sólo un video no se ajustaba a los parámetros establecidos en el contrato de prestación de servicios original.

**174.** Posteriormente, quedó acreditado que el partido político presentó el adendum al contrato, en los que en un

primer momento se modificaron los términos relacionados al número de videos que tenían que entregarse y el monto que se había pactado, y posteriormente su duración.

**175.** Asimismo, quedó acreditado que el partido y el proveedor, pactaron que el proveedor se obligaba llevar a cabo “el servicio de alquiler de equipo (Cámara Sony 4K, Iluminación Profesional, Tele Prompter, Pantalla Verde, Tripie, Óptica y Tarjeta de Almacenamiento) y Producción Artística (Guion técnico, Edición lineal, Corrección de Color, Guion Literario, Animación en 2D y Diseño Gráfico) de spot publicitario a “EL CLIENTE”.

**176.** No obstante lo anterior, la autoridad responsable, una vez hecho el análisis, concluyó que **no tenía la certeza de que las muestras presentadas como evidencia y comprobación del gasto, correspondían a este, debido a que no cumplen con las especificaciones señaladas de duración y calidad**, bajo la premisa de que no debieron modificarse las especificaciones de los videos.

**177.** En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no están dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del recurso erogado por la prestación de servicio de producción de los videos, sino con la acreditación misma



IN  
L

del gasto, pues a juicio de la autoridad no se presentó la evidencia relacionada con los contratos.

**178.** Lo anterior al margen de que sólo uno de los videos no se encontraba dentro de los parámetros estipulados originalmente y que quedó acreditado que las partes convinieron sobre la producción de los promocionales a favor del partido.

**179.** Adicionalmente, la autoridad responsable no expone razonamientos con los cuales demuestre que los videos que presentó el partido como evidencia no tienen un objeto partidista.

**180.** Lo anterior es así, pues la responsable no llevó a cabo el análisis del contenido de cada uno de los videos a fin de estar en aptitud jurídica de determinar si efectivamente tenían un fin partidista o no, pues como se ha razonado, se limitó a señalar que los mismos no correspondían a lo pactado en los contratos respectivos.

**181.** En este orden de ideas, fue indebido que la autoridad responsable sancionara al partido político actor bajo la premisa de que no demostró el objeto partidista de los gastos realizados en este rubro, pues como se ha señalado lo que a juicio de la autoridad no estaba demostrado era que los videos correspondían con lo pactado en el contrato respectivo.

**182.** Derivado a de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional lo procedente conforme a Derecho es revocar lisa y llanamente la sanción establecida en esta conclusión, debido a que no es posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente, de ahí lo **sustancialmente fundado** del concepto de agravio.

**II.V Conclusión 1-C13-VR**

Conclusión		
No.	Conducta infractora	Monto involucrado
1-C13-VR	El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por \$6,882,084.32	\$6,882,084.32

**a. Planteamiento**

**183.** El partido actor, aduce que en sus aclaraciones precisó que lo erogado va en función de las actividades realizadas por los comités directivos municipales.

**184.** Las cuales fueron: el Taller de introducción al Partido; Trabajos relativos a la participación en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria; los relativos a la representación de Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal; solicitud de calendarización de talleres de Introducción al Partido para el segundo semestre 2019; Trabajos relativos



IN  
L

a la convocatoria a los militantes del Partido que deseen participar como aspirantes a Integrar el Consejo Estatal en Veracruz; los relativos a la convocatoria a todos los militantes de los municipios correspondientes a efectuar Asamblea Municipal; al periodo de actualización y refrendo de la militancia y aquellos relativos a la convocatoria de la Asamblea Estatal.

**185.** Así, argumenta que la responsable tuvo por presentada como evidencia, convocatorias para la asamblea, cuadernos de trabajo y material de estudio para cursos y talleres, convocatoria para presentación de examen para aspirantes a concejeros del partido, guía de estudio, calendario de actualización y refrendo, además, de presentar el informe de egresos de cada comité municipal, el cual contiene acta con el orden del día firmada por los integrantes de cada comité, reporte en donde señala el mes, concepto, localidades y monto del egreso y una fotografía de la reunión.

**186.** No obstante, aduce que la responsable soslayó los elementos de prueba y de manera arbitraria y determinó que se debieron aportar mayores evidencias, inclusive, sobre la difusión de la doctrina del partido.

**187.** Por lo anterior considera que sí demostró el objeto partidista en los gastos cuestionados.

## **SX-RAP-6/2020**

**188.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

**189.** Respecto de este tópico se debe destacar que la autoridad responsable consideró que el partido realizó la comprobación de recursos por **\$7,653,313.14** por los conceptos de viáticos y pasajes, bitácora de gastos menores, gasolina, arrendamiento de bienes muebles, alimentos, energía eléctrica, teléfono, casetas y peajes, actividades cívicas y festividades, impresos, papelería, artículos de aseo y limpieza, paquetería, despensa, accesorios y herramientas, medicinas y material de curación, mantenimiento de edificios, mantenimiento de equipo de transporte y mantenimiento de equipo de cómputo, detallados en el Anexo 6.2.2 del oficio INE/UTF/DA/10056/2020.

**190.** De los cuales, aun cuando presentó como soporte documental comprobantes fiscales y en algunos casos bitácoras de gasolina, omitió presentar evidencia que justifique razonablemente que el objeto de los gastos, están relacionados con las actividades del partido.

**191.** En este sentido se constata que el partido dio respuesta al oficio de errores y omisiones, siendo que la autoridad responsable detalló lo aducido por el partido referente a que los gastos se realizaron para 3 actividades



IN  
L

generales, el encargo como integrante de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección Extraordinaria; los trabajos realizados por las personas comisionadas como auxiliares estatales encargados de los centros de acopio regionales; y actividades realizadas por las estructuras municipales.

**192.** No obstante, **le hizo saber al partido que en los dos primeros casos, omitió presentar evidencia fehaciente de que todas las actividades descritas en sus aclaraciones se realizaron**, como podían ser, oficios de comisión del personal comisionado, evidencias fotográficas, informes de actividades presentados por los comisionados o demás evidencia que proporcione certeza de la realización de lo señalado.

**193.** Asimismo, respecto a las actividades de los comités municipales, le precisó que **si bien presentó un informe anual, este contiene actividades generales y no señala a detalle lo realizado en las fechas de comprobación** de los recursos que el partido político transfirió a las personas; de igual manera, los informes no están firmados por las personas que los presentan, **adicionalmente, le hizo saber que omitió presentar evidencia fehaciente de todas las actividades que el sujeto obligado señala que fueron realizadas**, en ese sentido la autoridad

## **SX-RAP-6/2020**

responsable razonó que no tenía la certeza de su realización.

**194.** Derivado de lo anterior, el partido actor, realizó las aclaraciones correspondientes, y de su análisis la autoridad responsable señaló que respecto del gasto de 107 pólizas<sup>19</sup> se constató que correspondían a viáticos relacionados con las actividades desarrolladas en el marco de la elección interna de dirigentes, por personal de la Comisión dedicada a tal actividad; asimismo, constató que presentó oficios de comisión en donde señala las actividades realizadas, así como los destinos y fechas, por lo que concluyó que existía evidencia de las actividades realizadas las cuales justifican el gasto realizado por un monto de \$276,174.31.

**195.** Asimismo, respecto del gasto de 19 pólizas<sup>20</sup> señaló que son gastos realizados por personas de las cuales el sujeto obligado no acreditó la relación con su partido, por un monto de \$87,435.58, mismo que forma parte del monto observado como egresos con destino no conocido.

---

<sup>19</sup> Identificadas con la referencia "A" del anexo 6.2.1.

<sup>20</sup> Identificadas con la referencia "B" del mismo anexo.



IN  
L

**196.** Por cuanto hace al gasto de 198 pólizas<sup>21</sup> observó que los gastos realizados por un monto de \$175,329.23 corresponden a egresos para mantener el funcionamiento de los comités directivos municipales, por lo que se justificó razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

**197.** Finalmente, respecto del gasto de 1526 pólizas<sup>22</sup>, la autoridad responsable señaló que el partido, dentro de sus aclaraciones, adujo que lo erogado va en función de las actividades realizadas por los comités directivos municipales las cuales fueron:

**198.** Taller de Introducción al Partido (El curso válido para el ingreso de militantes al Partido); Trabajos relativos a la participación en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria; Trabajos relativos a la representación de Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, a celebrar asambleas municipales; Solicitud de Calendarización de Talleres de Introducción al Partido para el segundo semestre 2019; Trabajos relativos a la Convocatoria a los militantes del Partido que deseen participar como aspirantes a Integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; Trabajos relativos a la

---

<sup>21</sup> Identificadas con la letra "C" del aludido anexo.

<sup>22</sup> Identificadas con la referencia "D" del mismo anexo.

## **SX-RAP-6/2020**

Convocatoria a todos los militantes de los Municipios correspondientes a efectuar Asamblea Municipal; Trabajos relativos al periodo de Actualización y Refrendo de la Militancia del Estado de Veracruz y Trabajos relativos a la convocatoria de Asamblea Estatal.

**199.** Para lo cual presentó como evidencia, convocatorias para las asambleas, cuaderno de trabajo y material de estudio para cursos y talleres, convocatoria para presentación de examen para aspirantes a consejeros del partido, guía de estudio, calendario de actualización y refrendo, además, de presentar el informe de egresos de cada comité municipal, el cual contiene acta con el orden del día firmada por los integrantes de cada comité, reporte en donde se señala el mes, concepto, localidades y monto del egreso y una fotografía de la reunión.

**200.** Sin embargo, el sujeto obligado no presentó evidencia fehaciente que todas estas actividades fueron realizadas por el personal de dichos comités ya que, **omitió adjuntar evidencias de la realización de los talleres, cursos y demás eventos señalados, así como evidencia de la asistencia a las Asambleas descritas en sus aclaraciones**, asimismo, no presenta difusión de la doctrina del partido.



IN  
L

**201.** Por lo anterior la responsable determinó que no contaba con los elementos suficientes que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto por un monto de \$6,882,084.32.

**202.** De lo narrado, se puede constar que la autoridad responsable efectivamente tuvo por presentada como evidencia, convocatorias para la asamblea, cuadernos de trabajo y material de estudio para cursos y talleres, convocatoria para presentación de examen; sin embargo, razonó que el partido omitió **adjuntar evidencias de la realización de los talleres, cursos y demás eventos señalados**, con lo cual se hubiese acreditado la realización de cada uno de los eventos señalados por el partido.

**203.** En este sentido, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable no determinó de manera arbitraria que el objeto partidista no estaba demostrado en los gastos precisados, sino que fue precisa al señalar que lo que no estaba comprobado es que las actividades a las que aludió el partido se hubieren realizado de manera efectiva, debido a la falta de **evidencias de la realización de los talleres, cursos y demás eventos señalados**.

**204.** En este contexto, si bien aportó las referidas documentales, no quedó acreditado que los eventos en los que se adujo se realizó el gasto se hayan realizado.

**205.** Así es que, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí dio las razones por las cuales no eran suficientes los documentos que aportó para acreditar el objeto partidista, sin que el partido comprobara ante esta instancia que dichos documentos fueron presentados ante la autoridad responsable y con los cuales se hubiere acreditado la realización de los eventos correspondientes.

**206.** Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es conforme a Derecho la conclusión a la que arribó la responsable, debido a que para tener acreditado el objeto partidista, era necesario que el partido acreditara la realización de las actividades en las cuales se utilizaron los gastos que fueron observados.

**207.** Máxime que en el caso, después de la primera respuesta dada al oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable le hizo saber al partido político que si bien señaló que se llevaron diversos eventos, había omitido **presentar evidencia fehaciente de todas las actividades descritas en sus aclaraciones.**

**III. Conclusiones en las que se determinó que el gasto no era conocido.**

**Conclusiones 1-C8-VR y 1-C12-VR.**



IN  
L

**208.** El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por las siguientes conclusiones:

Conclusiones		
No.	Conducta infractora	Monto involucrado
1-C8-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de panorámicos o espectaculares por un monto de \$300,000.00, mismos que no tienen un destino conocido.	\$300,000.00
1-C12-VR	El sujeto obligado otorgó recurso a personas que no tienen relación con el partido político por un monto de \$680,411.12	\$680,411.12

**209.** Derivado de las conclusiones descritas, la autoridad responsable le impuso una sanción en cada caso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido hasta alcanzar el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión, quedando de la siguiente manera:

No.	Reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar
1-C8-VR	\$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
1-C12-VR	\$1,020,616.68 (Un millón veinte mil seiscientos dieciséis pesos 68/100 M.N.)

**210.** Del escrito de demanda se advierte por una parte que el actor hace valer agravios relacionados con la acreditación de la infracción de manera particular en cada conclusión; además de que aduce que la sanción impuesta no está justificada.

**211.** Por lo anterior, se analizará en primer lugar los argumentos dados en cada conclusión y posteriormente el

agravio relacionado con el porcentaje de la sanción impuesta.

### **III.I Conclusión 1-C8-VR**

#### **a. Planteamiento**

**212.** El actor señala que la autoridad responsable se equivoca al determinar que reportó egresos por concepto de panorámicos o espectaculares, sin que tengan un destino conocido.

**213.** No obstante, aduce que demostró el destino lícito de los egresos, los cuales se encuentran relacionados con la actividad que realiza.

**214.** Así, señala que de la póliza PN-AJ-06/09-19 se presentó el oficio CDE/TESOVER/183/19, de treinta y uno de julio de 2019, mediante el cual se rescindió el contrato de prestación de servicios celebrado con Servicio Sur 7, S.A. de C.V. en apego a las cláusulas décimo tercera y décimo quinta del mismo, las cuales señalan que cualquier parte puede rescindir el contrato pagando únicamente los adeudos por los servicios prestados al momento de la rescisión, que en ese caso ascendía a \$300,000.00, lo cual se realizó en la citada póliza.

**215.** Situación que fue aclarada en su momento, y dentro de la póliza PN-DR-102/07-19, se presentó la evidencia



IN  
L

fotográfica; por tanto, considera que fue indebida la sanción impuesta.

#### **b. Decisión**

**216.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

**217.** Al respecto se debe precisar que la autoridad responsable hizo saber al partido que respecto del proveedor *Servicios Sur 7, S.A. de C.V.*, había omitido presentar el informe pormenorizado, imagen digital de la publicidad, fotografías de los espectaculares exhibidos en vía pública y hoja membretada del proveedor que había contratado, por lo que le requirió la documentación faltante.

**218.** En respuesta el partido informó que el contrato respectivo fue rescindido a través del Oficio No. CDE/TESOVER/183/19, firmado de recibido el día 31 de julio de 2019 por su representante legal Carla María Sánchez Nava y cuyo registro contable fue realizado en la póliza PN-AJ-6/09-19 por un importe de \$600,000.00 de conformidad con las cláusulas décimo tercera y décimo quinta del contrato de prestación de servicios, razón por la cual el gasto correspondiente a espectaculares asciende solamente a la cantidad de \$300,000.00.

## **SX-RAP-6/2020**

**219.** Así del análisis de la respuesta, la autoridad responsable precisó que se había presentado la rescisión del contrato, en apego a las cláusulas décimo tercera y décimo quinta del mismo, las cuales señalan que cualquier parte puede rescindir el contrato pagando únicamente los adeudos por los servicios que hayan sido prestados hasta el momento de la rescisión, que en ese momento ascendía al monto de \$300,000.00, registro que se realizó en la póliza PN-AJ-06/09-19.

**220.** No obstante, razonó que el partido político omitió presentar la documentación solicitada consistente en informes pormenorizados de la contratación, fotografías de los espectaculares exhibidos en vía pública, imágenes digitales de la publicidad y hoja membretada del proveedor.

**221.** En respuesta el partido insistió sobre la rescisión del contrato, señalando que el proveedor hizo válidas las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Quinta del contrato, derivado de que ya había realizado la compra del material necesario para las lonas de los espectaculares tales como lona, tela, pegamento, aros metálicos, entre otros, y eso constituía los adeudos del servicio prestado al momento de la rescisión, además de que precisó los lugares en los que serían colocados y motivo por la cual se habían contratado (difusión del 80 Aniversario del Partido) y la razón de la cancelación de la difusión (realización del Proceso



IN  
L

extraordinario de la elección de Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por orden del Tribunal Electoral local).

**222.** Analizada la respuesta, la autoridad responsable reconoció que había presentado la rescisión del contrato respectivo, en el que se adujo que el monto fue para cubrir los servicios prestados al momento de la rescisión del contrato, derivado de que el proveedor ya había realizado la compra del material necesario para la elaboración de los espectaculares.

**223.** No obstante, señaló que en la póliza PN-DR-102/07-19, el partido presentó evidencia fotográfica de dicho material; sin embargo, después de analizar la evidencia, se observó que las fotografías eran imágenes descargadas de internet.

**224.** Por lo anterior, consideró que no contaba con los elementos necesarios para dar **certeza del destino del gasto reportado.**

**225.** De lo anterior se constata que la autoridad responsable, hizo referencia a la rescisión del contrato realizado; sin embargo, no quedó acreditado de manera fehaciente el monto por el cual se penalizó al partido actor.

## SX-RAP-6/2020

**226.** En efecto, la autoridad responsable señaló que de la póliza PN-DR-102/07-19 se había presentado evidencia fotográfica para acreditar la compra del material realizado por la autoridad; sin embargo, del análisis hecho a los elementos aportados constató que las mismas eran imágenes descargadas en internet<sup>23</sup>, circunstancia que no fue controvertida por el partido actor.

**227.** Bajo este contexto, a juicio de esta Sala Regional, tal circunstancia impide tener conocimiento cierto del monto del material que efectivamente realizó el proveedor, derivado de la relación contractual entre el partido y el proveedor *Servicios Sur 7, S.A. de C.V.*

**228.** Por lo anterior, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable señalara que, respecto a la erogación de los citados recursos, no se podía acreditar de manera fehaciente el destino de los mismos, pues se

---

<sup>23</sup> Para lo cual señaló los siguientes vínculos <https://ventadelonasmonterrey.com.mx/antiflama/>; <https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-738324714-pegamento-para-vulcanizar-lona-ahulada-17-litros- JM>; <https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-574270540-lonas-resistentes-en-buen-estado-de-anuncios-espectaculares- JM>; [https://es.made-in-china.com/co\\_bgishop/product\\_Inground-Insulation-PE-Blue-Plastic-500-Um-Waterproof-Winter-Pool-Covers\\_reieyhnsq.html](https://es.made-in-china.com/co_bgishop/product_Inground-Insulation-PE-Blue-Plastic-500-Um-Waterproof-Winter-Pool-Covers_reieyhnsq.html); <https://cienporcientovinil.com/productos/ojillos/>; [https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-675645751-5mil-ojillo-lona-impresa-3-gran-formato-envio-gratis- JM#position=9&type=item&tracking\\_id=d30f4b55-03ca-42a3-ba19-c44fea330dd1](https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-675645751-5mil-ojillo-lona-impresa-3-gran-formato-envio-gratis- JM#position=9&type=item&tracking_id=d30f4b55-03ca-42a3-ba19-c44fea330dd1); [https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-810035449-ojillo-numero-5- JM#position=4&type=item&tracking\\_id=d84df200-c010-4b3c-827c-5a23dcd77027](https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-810035449-ojillo-numero-5- JM#position=4&type=item&tracking_id=d84df200-c010-4b3c-827c-5a23dcd77027)



IN  
L

insiste no quedó acreditado el monto efectivo del material utilizado por el proveedor, de ahí **lo infundado** del concepto de agravio.

### III.II Conclusión 1-C12-VR

Conclusión		
No.	Conducta infractora	Monto involucrado
1-C12-VR	El sujeto obligado otorgó recurso a personas que no tienen relación con el partido político por un monto de \$680,411.12	\$680,411.12

#### a. Planteamiento

**229.** El partido actor señala que la autoridad responsable dejó de considerar las manifestaciones realizadas al momento de solventar el oficio de errores y omisiones, pues considera que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que no se actualizó la falta que se le atribuye.

#### b. Decisión

**230.** A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio.

**231.** En la citada conclusión la autoridad responsable determinó que de la revisión a la cuenta “Gastos por comprobar” se observó que el sujeto obligado transfirió recursos por **\$7,801,123.76** a **241** personas, de las cuales no se identificó la relación que existe con su partido y no

## **SX-RAP-6/2020**

fueron identificadas en su lista de nómina como trabajadores, tal como lo detalló en el Anexo 6.2.1 del oficio INE/UTF/DA/10056/2020.

**232.** En respuesta hizo las aclaraciones que transcribe en su escrito de demanda.

**233.** Una vez hecho el análisis correspondiente la autoridad responsable concluyó que:

**234.** De las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 6.2.1, del oficio de errores y omisiones, el partido señaló que dichas personas son trabajadores pertenecientes al Comité Ejecutivo Nacional del partido; **sin embargo, omitió presentar documentos que lo acrediten**, como son recibos de nómina, listas de raya o contratos, en ese sentido, consideró que no se tiene certeza que estas personas, realmente son trabajadores del partido.

**235.** De las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del mismo Anexo, precisó que el partido señaló que son militantes que integran sus estructuras municipales, para lo cual presentó escrito con número SFI-001/OFI-014/2020 de fecha 1 de octubre de 2020, signado por Germán Yescas Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual señala, dentro de su anexo



IN  
L

adjunto, el nombre del militante, su cargo y la estructura municipal a la que pertenece, sin embargo, no señaló su número de registro en el padrón de militantes ni su clave de elector, con el fin de dar mayor certeza a lo dicho.

**236.** Finalmente de las personas señaladas con (3) en la columna de “Referencia”, la autoridad señaló que el partido presentó, como documentación adjunta al informe, el instrumento 125,344 de fecha 23 de agosto de 2019 con el que se comprueba la relación de Rafael Palacios Silva con el partido político, asimismo, presenta Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, en donde se nombra a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección Extraordinaria, en donde se señala a los militantes Enrique Ruiz Ruiz y Verónica Pulido Herrera como integrantes de dicha comisión, comprobando así su vínculo con el Partido Político.

**237.** En respuesta, el partido actor presentó ante la autoridad los recibos de nómina, los números de póliza donde se realizó la provisión para pago de dicha nómina.

**238.** Derivado de lo anterior, la autoridad responsable consideró que la observación quedó parcialmente atendida, como se detalla a continuación.

**239.** En relación con las personas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6.2.1-VR del

## **SX-RAP-6/2020**

dictamen, se constató que presentó, dentro de la documentación adjunta al informe, **recibos de nómina correspondientes a la quincena del 1 al 15 de septiembre de 2019**, periodo dentro del cual estas personas recibieron recurso por concepto de viáticos, realizando tareas referentes a la elección interna de dirigente llevada a cabo el 8 de septiembre de 2019, justificando así la relación de estas con el partido político; por tal razón, **la observación quedó atendida, respecto a este punto.**

**240.** Respecto a las personas señaladas con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6.2.1-VR, presentó, como documentación adjunta al informe, el instrumento 125,344 de fecha 23 de agosto de 2019 con el que se comprueba la relación de Rafael Palacios Silva con el partido político, asimismo, presenta Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, en donde se nombra a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección Extraordinaria, en donde se señala a los militantes Enrique Ruiz Ruiz y Verónica Pulido Herrera como integrantes de dicha comisión, comprobando así su vínculo con el Partido Político; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.

**241.** Respecto a las personas señaladas con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del aludido Anexo 6.2.1-



IN  
L

VR, constató que son militantes del partido político, derivado del papel de trabajo presentado en donde se señala su número de registro en el padrón de militantes, lo cual fue corroborado; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.

**242.** No obstante, referente a las 30 personas señaladas con (D) en la columna “Referencia del Dictamen” del citado Anexo 6.2.1-VR, no fue posible identificar la relación que existe entre estas personas y el partido político, toda vez que el sujeto **obligado omitió presentar información sobre pagos de nómina o información sobre el registro en el padrón de militantes**, motivo por el cual no se tiene la certeza del destino del recurso por un monto de \$680,411.12; por tal razón, la observación no quedó atendida.

**243.** Como se puede observar, la autoridad responsable sí tomo en consideración los argumentos expuestos por el partido político en sus escritos que presentó para subsanar las observaciones hechas por la autoridad responsable, tan es así que de las 241 personas observadas se subsanaron los montos relacionados a 211 personas.

**244.** En este sentido, no le asiste la razón al partido actor cuando aduce que la autoridad no valoró los argumentos expuestos, debido a que sí los tomó en consideración.

**245.** Aunado a lo anterior, el partido actor en esta instancia omite señalar, respecto de las 30 personas por las cuales fue sancionado, de manera particularizada cuales documentos en específico dejó de analizar la autoridad responsable y con los cuales a su juicio subsanan las observaciones específicas.

**246.** Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a Derecho la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

### **III.III Agravios relacionados a la imposición de la sanción**

#### **a. Planteamiento**

**247.** El partido aduce que en las conclusiones bajo análisis, la responsable sin dar razones consideró que debían ser aplicadas sanciones equivalentes al 150% sobre el monto involucrado.

**248.** Así, argumenta que dicho monto no se encuentra justificado, sin que en ningún momento exprese las razones por las que toma esa determinación.

#### **b. Justificación**

**249.** Es importante preciar que las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigidas a los



IN  
L

miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

**250.** Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

**251.** En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.

**252.** Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales,

pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

**253.** De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

**254.** Al respecto es aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”<sup>24</sup>.**

**255.** Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable en cada una de las sanciones llevó a cabo el análisis de la calificación de las faltas, para lo cual analizó:

---

<sup>24</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706 o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MULTA,IMPUESTA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,SI,LA,INFRACCI%3%93N,ES,DE,CAR%3%81CTER,PATRIMONIAL,DEBE,CUMPLIR,UNA,FUNCI%3%93N,SIMILAR,O,EQUIVALENTE,AL,DECOMISO>



IN  
L

**256.** a) Tipo de infracción (acción u omisión). b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. c) Comisión intencional o culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)<sup>25</sup>.

**257.** Así, respecto a la **conclusión 1-C8-VR**, concluyó lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de

---

<sup>25</sup> Para mayor referencia véase las paginas 1964 de la resolución impugnada.

## **SX-RAP-6/2020**

la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**258.** Por lo que hace a la conclusión **1-C12-VR** razonó lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales



IN  
L

protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$680,411.12 (Seiscientos ochenta mil cuatrocientos once pesos 12/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**259.** Por las razones expuestas, la responsable consideró que en los casos bajo análisis era procedente imponer una sanción al partido de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

**260.** En razón de lo anterior, es claro que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable, en cada caso, sí señaló los elementos que sustentaron la imposición de la sanción correspondiente, sin que haya controvertido las consideraciones específicas para que la autoridad llegara a dicha determinación; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

**IV. Conclusión relacionada con la comprobación de gastos.**

**Conclusión 1-C25-VR**

**261.** El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por las siguientes conclusiones:

<b>Conclusión</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C25-VR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por un monto de \$20,768.64"	\$20,768.64

**262.** Derivado de las conclusiones descritas, la autoridad responsable le impuso una sanción consistente en la



IN  
L

reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido hasta alcanzar la cantidad de \$20,768.64 (Veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.).

#### **a. Planteamiento**

**263.** El partido actor señala que la responsable dejó de observar su manifestación en el sentido de que ponderara que en ningún momento el proveedor notificó la cancelación de los comprobantes fiscales, con lo cual se entiende la mala fe del proveedor y el estado de indefensión en que se encontraba, siendo responsabilidad exclusiva del proveedor la conducta ilícita de cancelación del CDFI en perjuicio del partido.

**264.** Aunado a lo anterior señala que la responsable fue omisa en expresar algún razonamiento.

#### **b. Decisión**

**265.** A juicio de esta sala Regional el concepto de agravio es **inoperante**.

**266.** Al respecto se debe precisar que, del análisis a la documentación presentada en el SIF, la responsable localizó facturas que al ser verificadas en la página del SAT, se observó que reportan el estatus de "Cancelada" por un monto de \$280,458.22.

## **SX-RAP-6/2020**

**267.** Derivado de lo anterior, el partido político precisó que en unos casos, las facturas fueron sustituidas, en otros se canceló el gasto correspondiente y se hizo el registro en la cuenta correspondiente y por lo que hace a las facturas correspondientes a pago directo a proveedores, por un importe de \$24,905.00, se pondría en contacto con ellos para aclarar dicha situación.

**268.** En razón de lo anterior, la autoridad observó que el partido no presentó sustitución de las facturas correspondientes al pago directo a proveedores, por un importe de \$24,905.00.

**269.** En respuesta, el partido político, respecto al pago directo a proveedores por un importe de \$24,905.00, señaló que localizó un CDFI por un monto de \$4, 136.36, y que fue adjuntado a la póliza PN-EG-197/09-19, quedando únicamente pendiente un saldo de \$20,768.64.

**270.** Sin embargo, el partido adujo que después de diversos intentos de comunicarse con los proveedores, aún no existía contacto alguno, además manifestó a la autoridad que en ningún momento el proveedor le notificó la cancelación de esos comprobantes fiscales, con lo cual se entendía la mala fe del proveedor, y el estado de indefensión en que se encontraba el partido, siendo



IN  
L

responsabilidad exclusivamente del proveedor la conducta ilícita de cancelación de CFDI en perjuicio del partido.

**271.** Una vez hecho el análisis correspondiente, la autoridad responsable consideró que el partido presentó CFDI por un monto de \$20,768.64 que a la fecha tienen el estatus de “Cancelado”, esto al verificarlos en la página del SAT, asimismo los gastos realizados por concepto de Mantenimiento de equipo de transporte se consideran egresos no comprobados; por tal razón la observación **no quedó atendida.**

**272.** Del análisis del dictamen consolidado se constata que la autoridad responsable no se pronunció de manera específica por cuanto hace a la situación expuesta por el partido en relación a que en ningún momento el proveedor le notificó sobre la cancelación de esos comprobantes fiscales, lo cual lo dejaba en estado de indefensión, siendo responsabilidad exclusivamente del proveedor la conducta ilícita de cancelación de CFDI en perjuicio del partido.

**273.** No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, lo expuesto por el partido no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión última de revocar la sanción establecida en la conclusión bajo estudio.

**274.** Al respecto, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29-A, penúltimo

párrafo del Código Fiscal de la Federación, se prevé que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sólo podrán ser cancelados cuando la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

**275.** En este sentido, de conformidad con la legislación fiscal, para poder realizar la cancelación respectiva es necesario que sea aceptada por la persona a favor de quien se expide, es decir, en principio es necesario que exista un acuerdo entre las partes.

**276.** Ahora bien, en el caso, el partido político se limita a señalar que fue el proveedor quien de manera unilateral canceló el CDFI correspondiente, sin que acredite de manera fehaciente que llevó a cabo las gestiones necesarias para que se volviera a expedir el comprobante fiscal, ni mucho menos que haya realizado alguna gestión ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con la finalidad de denunciar la supuesta irregularidad del proveedor.

**277.** Así, con independencia de la responsabilidad en la que pudiera incurrir el proveedor, en el particular el partido no demostró que hubiera realizado alguna acción eficaz ante la autoridad fiscal que tuviera como propósito deslindarse de la cancelación del CDFI.



IN  
L

**278.** Sobre el particular, de debe destacar que de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización son los partidos políticos los sujetos que están obligados a cumplir con las disposiciones en dicha materia, de ahí que le correspondía acreditar que efectivamente llevó a cabo actos tendentes a deslindarse de la irregularidad detectada por el Instituto Nacional Electoral.

**279.** Por lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio finalmente deviene **inoperante**.

**280.** Por otra parte se considera **infundado** el concepto de agravio en el que aduce que la autoridad responsable sin razón consideró que debía ser aplicada una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

**281.** Lo anterior es así debido a que en la resolución impugnada, la autoridad responsable si señaló las razones para imponer la sanción.

**282.** En efecto la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de la conducta, arribando a las siguientes conclusiones:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales

## **SX-RAP-6/2020**

protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$20,768.64 (Veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



IN  
L

**283.** Por lo anterior, consideró que la sanción a imponer al partido es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$20,768.64 (Veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.).

**284.** Como se puede advertir, contrario a lo manifestado por el partido político actor, la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales determinó que la sanción a imponer correspondía al 100% del monto involucrado, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

## **V. Conclusión relacionada con la omisión de presentar operaciones en tiempo real**

### **Conclusión 1-C24-VR**

**285.** El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la siguiente conclusión:

<b>Conclusión</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Monto involucrado</b>
1-C24-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 723 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizaron las mismas, por \$51,810,726.53”	\$51,810,726.53

**286.** Derivado lo anterior, la autoridad responsable le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

#### **a. Planteamiento**

**287.** Señala que no se justifica la sanción impuesta, puesto que tal y como lo reconoce la autoridad se encuentra ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cúmulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal han impedido que puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas.

**288.** Por lo que debió de tomarse en cuenta su ánimo en la rendición de cuentas aun fuera de los plazos establecidos.

**b. Decisión**

**289.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

**290.** Lo anterior es así debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 60, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como obligación de los institutos políticos generar, en tiempo real, los estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.



IN  
L

**291.** En concordancia con lo anterior, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización prevé que deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

**292.** Asimismo, el párrafo 5 del citado precepto reglamentario prevé que el registro de operaciones fuera del plazo establecido será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

**293.** En este contexto es claro que los partidos políticos tienen el deber jurídico de realizar sus registros contables en el plazo establecido para ello, con independencia del financiamiento objeto de revisión.

**294.** Obligación que debe ser cumplida en todo tiempo, pues de lo contrario se desvirtuaría la finalidad del sistema de fiscalización previsto en la reforma constitucional de dos mil catorce.

**295.** En razón a lo anterior, es conforme a Derecho que en los casos en los que se acredita la conducta irregular, es decir, la presentación extemporánea de los registros contables sea sancionable.

**296.** Lo anterior con independencia de que al momento de imponer la sanción la autoridad tiene la facultad de analizar las circunstancias del caso con la finalidad de graduar la imposición de esta.

**297.** En este sentido, del análisis de la resolución impugnada, se constata que para imponer la sanción la autoridad puso de relieve la dificultad logística en el ejercicio anual que fiscalizó, lo cual ponderó a fin de imponer una amonestación pública<sup>26</sup>.

**298.** .En este contexto, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a Derecho que la autoridad responsable sancionara al sujeto obligado, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

## **VI. Efectos**

**299.** Al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con la conclusión **1-C9-VR**, lo procedente conforme a Derecho es:

**300. Revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por

---

<sup>26</sup> Lo anterior al margen de que dichos razonamientos sean o no conforme a Derecho, ello pues en el caso no se puede modificar la sanción impuesta debido a que en su caso se vulneraría el principio *non reformatio in peius*.



IN  
L

cuanto hace a la conclusión **1-C9-VR**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

**301.** Por otra parte, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio respecto del resto de las conclusiones impugnadas, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen correspondiente.

**302.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**303.** Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **revoca de manera lisa y llana**, la resolución y el dictamen impugnados, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **1-C9-VR**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, la resolución y el dictamen impugnados, respecto de las demás conclusiones impugnadas.

**SX-RAP-6/2020**

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de este fallo, a la Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017, así como a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28, 29 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal



IN  
L

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.